

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 8**

### **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### **Artículo 1.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2.-**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanización, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo 3.-**

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la condición de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO**

##### **Artículo 4.-**

“1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella calculado en base a los precios mínimos vigentes establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos, para el año en curso. Para aquellas actuaciones que no vengan contempladas en dichos precios mínimos, se aplicarán los precios establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción de Andalucía.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3'6 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia”.

## BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

### Artículo 5.-

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 104.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias que se especifican :

#### a) Sociales:

1.- El Ayuntamiento declara de interés municipal por concurrir circunstancias sociales todas las actuaciones referentes a transformación de infravivienda, rehabilitación preferente, rehabilitación estatal de viviendas, y viviendas protegidas en alquiler, cuyas obras se bonificarán con el 95% del importe de la cuota del impuesto, siempre que se trate de actuaciones contenidas en el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003 – 2007 que regula el Decreto 149/2003, de 10 de junio (B.O.J.A. nº 117 de 20 de junio), el Decreto 251/1998, de 10 de diciembre (B.O.J.A. nº 142 de 15 de diciembre) y por la Orden de 2 de agosto de 1996 (B.O.J.A. nº 100, de 31 de agosto) y el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre Medidas de Financiación de Actuaciones Protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998 – 2001.

2.- Los inmuebles que las entidades de carácter privado con ánimo de lucro destinen exclusivamente a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 30 % de la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada, en las entidades privadas o públicas, sin ánimo de lucro la bonificación será del 95%:

1. Protección de la infancia y juventud.
2. Asistencia a la tercera edad.
3. Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
4. Asistencia a minorías étnicas.
5. Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
6. Asistencia a refugiados.
7. Asistencia a transeúntes.
8. Asistencia a ex-reclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando a dicha instancia la siguiente documentación :

- Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.
- Acreditación de las circunstancias subjetivas y objetivas establecidas en esta apartado.

#### b) Histórico-artísticas culturales

Las obras en edificios catalogados, o en proceso de catalogación, por el planeamiento municipal disfrutarán de una bonificación del ICIO conforme a lo siguiente :

1. Las obras situadas en el ámbito del Conjunto Histórico declarados se bonificarán en un 50% de la cuota del ICIO para el nivel de catalogación más proteccionista y se irá reduciendo dicha bonificación en un 10% a medida que baje el nivel de catalogación.
2. Las obras a ejecutar fuera del ámbito del Conjunto Histórico, en edificaciones catalogadas por el planeamiento municipal, se bonificarán en un 50% de la cuota del impuesto a aquellas que se ejecuten en edificaciones con una protección integral.  
Se bonificará en un 40% de la cuota del ICIO aquellas obras a ejecutar en edificaciones con una protección tipológica y se bonificarán con un 30% de la cuota del impuesto aquellas obras a ejecutar en edificaciones con una protección ambiental.
3. El Ayuntamiento declara de especial interés municipal por concurrir circunstancias culturales, tradicionales y en general de ornato público la conservación mediante enlucido o pintado de fachadas de los inmuebles, con motivo de la feria del Carmen y de la Sal, por lo que se establece

exención de la cuota establecida en la presente Ordenanza, por pintado y encalado de fachadas de inmuebles, sin perjuicio de la solicitud y obtención de la preceptiva licencia municipal, durante el período de 1 de mayo a 31 de julio.

c) Fomento de Empleo:

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada:

Puestos de trabajo y porcentaje de bonificación de nueva creación:

500 .....	40%
250 .....	35%
125 .....	30%
62.....	25%
31.....	20%
16.....	15%

El porcentaje de bonificación para puestos intermedios entre intervalos, se calculará por interpolación lineal entre los porcentajes correspondientes al inferior y superior de la escala de bonificaciones.

Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación, acompañando a dicha instancia la siguiente documentación :

- Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.
- Liquidación definitiva del contrato de obra entre el promotor y el contratista
- Contrato de trabajo fijo de los puestos de trabajo de nueva creación.

Los porcentajes de bonificación que pudieran corresponder por la aplicación acumulada de las circunstancias reguladas en los apartados a, b, y c, no podrán exceder nunca del 95% establecido en el art. 103.2 a, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, calculándose cada bonificación sobre la cuota sin bonificar resultante de la bonificación anteriormente aplicada”.

Si en el momento en el que deba satisfacerse la cuota de este impuesto estuviere pendiente una resolución de bonificación solicitada, el sujeto pasivo deberá efectuar el ingreso íntegro de la cuota sin bonificar. En el caso de que posteriormente se concediera la bonificación, el contribuyente podrá instar la devolución de lo ingresado en exceso, sin que tal devolución tenga el carácter de ingreso indebido. En el caso que no ingresara la deuda en plazo y una vez finalizado éste recayera una bonificación favorable a la bonificación, ésta alcanzará exclusivamente el principal de la deuda, debiendo satisfacer por su importe íntegro sin bonificación los recargos e intereses que en su caso se hubieran producido. Asimismo, puede el sujeto pasivo instar la suspensión provisional del procedimiento de cobro de la deuda hasta que recaiga la resolución final del Pleno, presentando un aval bancario que cubra la deuda tributaria en las mismas condiciones y por la misma cuantía establecidas para los fraccionamientos o aplazamientos solicitados en período voluntario.

**Artículo 5 (Bis).-**

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota del impuesto, con carácter excepcional y aplicable únicamente a las cuotas devengadas en el ejercicio 2009, los sujetos pasivos, determinados conforme al artículo 3 de esta Ordenanza, titulares de la explotación comercial minorista situado en los tramos de la propia Calle Real y adyacentes que figuren en el Proyecto de la Obra “Implantación del Tranvía Metropolitano y Semipeatonalización de la calle Real”, siempre y cuando las obras, instalaciones y construcciones a realizar se ejecuten en beneficio, mejora, mantenimiento o reforma del bien inmueble directamente afecto a la explotación comercial minorista. La bonificación será del 40% de la cuota en el ejercicio 2.009.

## **GESTIÓN**

### **Artículo 6.-**

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto calculado en base a los precios mínimos vigentes establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos, para el año dos mil cuatro. Para aquellas actuaciones que no vengan contempladas en dichos precios mínimos, se aplicarán los precios establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción de Andalucía.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Los sujetos pasivos del Impuesto deberán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Gerencia municipal de Urbanismo. Una vez devengado el impuesto, el importe de la autoliquidación calculado conforme a las reglas del número uno anterior será ingresado en las Entidades financieras colaboradoras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, dentro de los plazos establecidos en la Legislación Tributaria.

4.- En los carteles de las obras además de los datos que actualmente los integran deberá incluirse necesariamente el nombre del constructor y su número de identificación fiscal. Estos datos y el domicilio del constructor se facilitarán por el titular de la licencia al Ayuntamiento, antes del inicio de las obras; y el texto anterior de este apartado, se incluirá necesariamente en el de la resolución municipal que otorga dicha licencia.

### **Artículo 7.-**

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

## **NORMAS APLICABLES**

### **Artículo 8.-**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la legislación que le sustituya y a la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.